

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL DE

96**MADRID NÚMERO 7**EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María Belén Gómez Rodríguez, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 7 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento número 994 de 2013 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Agustín Guillén Hernández, doña Aránzazu Franco Serrano, don Enrique Moisés Guevara Cabrera, don Francisco Jesús Herraiz Castaño, don Gheorghe Toderita, don José Luis Jiménez de la Vega, doña Lourdes Milagros Rodríguez Herrero, don Miguel Ángel de la Calle Morales, don Miguel Ángel Villarrubia Palomo y doña Yésica Alonso Arranz, frente a “Electro Sector III, Sociedad Limitada”, sobre procedimiento ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Fallo

Estimando la demanda de don Miguel Ángel Villarrubia Palomo, don Miguel Ángel de la Calle Morales, don Gheorghe Toderita, doña Aránzazu Franco Serrano, doña Yésica Alonso Arranz, don Alfonso Díaz Serrano, don Agustín Guillén Hernández, don José Antonio Triviño Martín, don Francisco Jesús Herraiz Castaño, don Bohdan Romanyuk, doña Lourdes Milagros Rodríguez Herrero, don José Luis Jiménez de la Vega, don Enrique Moisés Guevara Cabrera y don César Abundio Montece Riera, condeno a “Electro Sector III, Sociedad Limitada”, a que les abone en concepto de salarios devengados y no percibidos las siguientes cantidades:

- A don Miguel Ángel Villarrubia Palomo: 3.901,74 euros.
- A don Miguel Ángel de la Calle Morales: 4.601,83 euros.
- A don Gheorghe Toderita: 5.498,79 euros.
- A doña Aránzazu Franco Serrano: 3.150,20 euros.
- A doña Yésica Alonso Arranz: 3.112,65 euros.
- A don Alfonso Díaz Serrano: 4.416,63 euros.
- A don Agustín Guillén Hernández: 5.017,81 euros.
- A don José Antonio Triviño Martín: 4.859,22 euros.
- A don Francisco Jesús Herraiz Castaño: 4.461,93 euros.
- A don Bohdan Romanyuk: 4.682,87 euros.
- A doña Lourdes Milagros Rodríguez Herrero: 4.202,80 euros.
- A don José Luis Jiménez de la Vega: 5.435,56 euros.
- A don Enrique Moisés Guevara Cabrera: 4.397,60 euros.
- A don César Abundio Montece Riera: 4.042,68 euros.

Más el 10 por 100 de intereses, y al Fondo de Garantía Salarial a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo social, debiendo anunciarlo previamente por comparecencia o mediante escrito, ante este Juzgado, en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación.

Debiendo el que no esté eximido legalmente haber acreditado al tiempo de anunciar el recurso el ingreso de la suma de 300 euros en la cuenta número 2505/0000/65/0994/13 en la oficina del “Banco Santander”, de la calle Princesa, número 3, a nombre de este Juzgado número 7, así como haber ingresado en el período hasta la formalización del recurso y en la indicada cuenta el importe de la condena, que se deberá acreditar mediante la presentación del justificante de ingreso, o bien, mediante la formalización y aportación al Juzgado de aval bancario en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Con el escrito de interposición del recurso deberá acompañarse por todo aquel que no gozara de las exenciones previstas en el artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre,



el justificante de haber ingresado la tasa establecida en dicha Ley, que deberá efectuarse por autoliquidación en el modelo oficial 696 debidamente validado en la forma prevista en la orden HAP/490/2013, de 27 de marzo (“Boletín Oficial del Estado” de 30 de marzo de 2013), con la salvedad de que para la tramitación de los recursos de suplicación y casación no son exigibles tasas al trabajador, ni al beneficiario de la Seguridad Social, ni al funcionario o personal estatutario, que interpongan recursos de suplicación o de casación en el orden social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al Real Decreto-Ley 3/2013. Tampoco son exigibles las tasas a los sindicatos para la interposición de recursos de suplicación ni de casación, ya unificadora, ya ordinaria, ante la jurisdicción social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al Real Decreto-Ley 3/2013.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos originales para su cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

Se advierte a la destinataria de que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos, que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a “Electro Sector III, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 6 de abril de 2015.—La secretaria judicial (firmado).

(03/11.644/15)

